



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 95/2014

VISTO:

La Actuación CM N° 16047/14, y el Dictamen N° 9/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias) mediante la Actuación de referencia, la concursante Durga Marcela Paula Angulo impugnó la calificación obtenida en su evaluación de antecedentes correspondiente al Concurso N° 49/14, convocado para cubrir el cargo de Asesor Tutelar ante la Cámara del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que mediante Dictamen N° 9/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta tanto con facultades regladas cuanto discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal

se encuentran taxativamente regulados, en tanto de un lado, la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en lo que respecta a la impugnación deducida mediante Actuación CM N° 16047/14, la presentante sostiene que le corresponde, de conformidad con las pautas reglamentarias, el puntaje de 22 (veintidós) puntos por su trayectoria profesional, dado que se desempeña desde hace dos años en el cargo de secretaria judicial, el cual equipara con el de secretario/a de cámara, y que con anterioridad ejerció durante cinco años el cargo de secretaria letrada de la Asesoría General Tutelar.

Que funda sus equivalencias en las Res. CM 514/12 y 540/05, y en la Res 131/07, donde se prevé que fue designada *“previa evaluación de todos los aspirantes al cargo meritándose antecedentes, desempeño profesional con calificación de títulos y cursos de posgrado, docencia e investigación, publicaciones y entrevistas”*, e indica que fue designada en más de 10 oportunidades como Asesora de Primera Instancia de forma subrogante o interina, por lo que le correspondería incluso un puntaje mayor al que le corresponde al secretario de cámara.

Que de forma preliminar, cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión de Selección,



dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que en este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos.

Que la determinación concreta, dentro de dichos parámetros objetivos, consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes, tarea que luce en el Concurso y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis sin advertirse errores en su objetivación y parámetros.

Que en relación a lo manifestado por la concursante, cabe tener en cuenta que la Res. CM 514/12, a la que hace referencia, alude a una equiparación remunerativa de cargos entre quienes se encuentran en las plantas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, pero de ningún modo cabe inferir necesariamente que deban ser calificados con el mismo puntaje, cuando se trata de ponderar la trayectoria profesional de los participantes en el marco de un concurso.

Que en ese sentido, toda vez que el Reglamento de Concursos no prevé expresamente el puntaje que cabe otorgar al cargo que ejerce la Dra. Angulo, a efectos de meritarlo se tuvo en cuenta que es ejercido ante la primera instancia y especialmente que a, diferencia del cargo de secretario/a de cámara, no se adquiere a través de un concurso público de oposición y antecedentes.

Que en función de ello, sumado a que la impugnante ejerce el cargo de secretaria judicial interinamente, el criterio de la Comisión dictaminante, el cual se comparte, ha sido no equipararlo al cargo de secretaria de cámara.

Que no obstante lo expuesto, es cierto que al momento de evaluarse cuáles fueron las funciones prestadas con anterioridad por la concursante, principalmente, las designaciones para representar interinamente a la Asesoría General Tutelar en determinadas audiencias, y las múltiples subrogancias en la Asesoría General Adjunta de Menores, y en la Asesoría Tutelar de Primera Instancia N° 2, debió considerarse con mayor intensidad esa multiplicidad de instancias ante las que le ha tocado intervenir, en ocasión de desempeñarse en esos cargos, por lo que corresponde revisar el puntaje otorgado por el

subconcepto "Trayectoria Profesional", correspondiendo incrementarlo en 1 punto, modificándose los 21 (veintiuno) originalmente asignados, a 22 (veintidós) puntos.

Que en relación al punto especialidad, se advierte que la Comisión de Selección ponderó todos aquéllos antecedentes que se correspondan con las incumbencias específicas de la Asesoría Tutelar ante la Cámara del Penal, Contravencional y de Faltas.

Que en ese marco, luego de analizados los antecedentes de la Dra. Angulo, conforme los parámetros reseñados, cabe confirmar el puntaje de 9 (nueve) puntos con que fuera calificada, dejándose constancia que no fue más elevado dado que la impugnante, a diferencia de otros concursantes que merecieron mayor calificación, no presentó ninguna pieza técnica de elaboración propia vinculada con la especialidad del concurso de marras.

Que por lo tanto, y teniendo en cuenta el incremento de 1 (un) punto asignado al subconcepto "Trayectoria Profesional", y la ratificación del otorgado al subconcepto "Especialidad", el puntaje total referido al rubro "Antecedentes Profesionales" es de 31 (treinta y uno) puntos.

Que en relación a los antecedentes académicos, la impugnante no comparte la calificación otorgada por la realización del doctorado realizado en la Universidad de Salamanca que le valió el Título de "Suficiencia Investigadora", aduciendo que dicho título implica una evaluación global previa y el registro del proyecto de tesis doctoral sumado a que tiene vinculación con la materia del cargo concursado, le correspondería en este rubro 2,75 puntos.

Que nuevamente corresponde señalar, que las impresiones efectuadas por la impugnante solo hacen alusión a una diferencia de criterios que mantiene con la Comisión de Selección, y que no son suficientes como para modificar el puntaje.

Que en efecto, cabe tener presente que se han valorado especialmente en el rubro "títulos de posgrados" previsto en el artículo 41, apartado 2, punto b), la finalización de las carreras de maestría y especialización, toda vez que junto con el título de doctorado son reconocidas por la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que en el caso de la Dra. Angulo, acredita un título que demuestra la finalización de la cursada del doctorado, pero que no otorga ni título de maestría ni de especialización, y por esa razón que no se le asignó un puntaje mayor.



Que en relación al rubro "publicaciones" se limita a resaltar que dos de ellas tienen vinculación con la vacante a cubrir.

Que analizadas nuevamente las publicaciones de la impugnante, se comparte la conclusión de la Comisión dictaminante y por lo tanto, corresponde confirmar el puntaje dado por este rubro, dado que se ha otorgado 0,10 centésimas por artículo debidamente publicado.

Que luego de evaluada la impugnación, y los antecedentes de la concursante, es dable concluir que se han tenido en cuenta y calificado conforme parámetros objetivos, todos los antecedentes que de acuerdo a la Comisión de Selección resultan relevantes.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones formuladas por la Dra. Durga Marcela Paula Angulo y elevar en 1 (un) punto el subconcepto "Trayectoria Profesional", del rubro "Antecedentes Profesionales", modificándose ese último de 30 (treinta) a 31 (treinta y un) puntos, y la calificación total referida a "Antecedentes", de 34,90 (treinta y cuatro con 90/100) a 35,90 (treinta y cinco con 90/100) puntos.

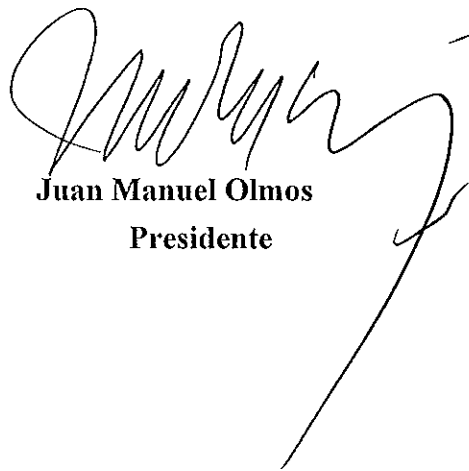
Artículo 2º: Desestimar las restantes objeciones efectuadas por la impugnante por Actuación CM N° 16047/14, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por la Dra. Angulo y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 15⁹⁵/2014



Jorge Enriquez
Secretario



Juan Manuel Olmos
Presidente